



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2017-00245-00.

Mediante escrito recibido por el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, el 4 de mayo de 2019, el Jefe jurídico de la Sucursal Barranquilla de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A., aportó el contrato de cesión de crédito suscrito entre SANDRA PATRICIA AMAYA REINA, como representante del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG., en calidad de cedente, e ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, como apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en calidad de cesionario, el que solicitan el reconocer y tener a éste último como cesionario, para todos los efectos legales o subrogatorios de créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente respecto a las obligaciones 10656000022 Y 10656000023. Así mismo, se allegó escrito mediante el cual ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en calidad de representante legal y/o apoderada especial de BANCOLOMBIA, reconoce la subrogación legal en favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en razón del recibo a entera satisfacción de la suma de \$31.691.110, derivada del pago de las garantías otorgadas por el precitado fondo para garantizar parcialmente las en los pagarés N° 2970087781 y 2970088961, suscritos por ERFREDIS CIRO.

Posteriormente, mediante memorial (fol. 112), JUAN DAVID GAVIRIA AYORA, actuando en calidad de representante judicial de Bancolombia S.A., como cedente, y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, como apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de cesionario, solicitan que éste último sea reconocido como tal respecto a los créditos, garantías y privilegios de la ejecutante en el presente proceso,

igualmente en relación de las obligaciones crediticias referidas en los pagarés N° 2970087781 y 2970088961.

Por último, la apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicita el impulso del proceso, aportando para ello copia del poder especial conferido por el apoderado general de la precitada sociedad, y el certificado de matrícula de establecimiento de C.I.S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el suscrito funcionario que guardan relación directa con la cesión del crédito dentro del presente proceso.

Sobre la cesión de créditos el artículo 1962 del C.C., dispone: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Respecto a la notificación o aceptación de una cesión, el artículo 1963 ibídem, establece: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

Por último, en lo relacionado con la sucesión procesal, el artículo 68 del C.G. del P., estatuye: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, analizados los documentos aportados, emerge nítido en primer lugar, que la cesión de crédito efectuada por GAVIRIA AYORA como representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., en favor de BERNAL CENDALES, como apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sólo cubre una parte de las obligaciones a cargo del ejecutado en el presente proceso, siendo estas las correspondientes a los pagarés No. 2970087781 y 2970088961 por valor de \$21.000.000 y \$50.000.000, respectivamente. En segundo lugar, que el reconocimiento de subrogación legal realizado por OSPINA SIERRA, como representante legal de BANCOLOMBIA S.A., en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, corresponde a las mismas obligaciones ya cedidas por el demandante en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y en último lugar, que la solicitud de reconocimiento de cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., respecto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, no guardan relación alguna con las obligaciones cobradas al ejecutado; sumándose a ello, el hecho de que ninguno de los petentes acreditó la calidad de abogado de conformidad con la ley.

Siendo ello así, resulta inviable la aceptación de las cesiones y subrogaciones realizadas, no sólo por la falta de acreditación del derecho de postulación, sino también porque no se acreditó la notificación al deudor de las obligaciones cedidas, máxime cuando no se tiene certeza si lo realizado por el ejecutante respecto a los pagarés No. 2970087781 y 2970088961 por valor de \$21.000.000 y \$50.000.000, respectivamente, corresponde a una cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., o una subrogación por pago en favor del FONDO

NACIONAL DE GARANTÍAS, motivo más que suficiente para denegarlos, al igual que la cesión realizada entre las dos últimas, pues no corresponde a ninguna de la obligaciones aquí cobradas; lo anterior, hasta tanto la situación sea aclarada por el ejecutante, y presentadas las cesiones en debida forma.

Sin mayores consideraciones, El JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

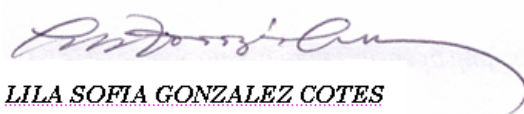
PRIMERO: ABSTENERSE DE ACEPTAR la cesión de crédito y subrogaciones dentro de la presente causa, realizadas por el ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

SEGUNDO: ABTENERSE DE ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., MARÍA JOSÉ MURILLO CASALINS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>24</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. <u>139</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



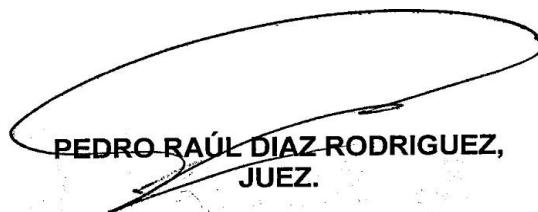
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2020-00096-00.

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandada LUCENITH MORA ROMERO, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para hoy 23 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m., fundamentada en el cruce de audiencias, debido a que para la misma fecha y hora fue citada para entrevistas de indiciados y diligencias de audiencias preliminares fijadas por parte del ente acusador adelantado dentro del proceso penal por FRAUDE PROCESAL ante la fiscalía especializada de Bucaramanga, Santander bajo el radicado 68001600882820200890, diligencias de carácter urgente que de no asistir podrían incurrir en privación de la libertad de su prohijada. En consecuencia, se acepta el aplazamiento, señalándose el 08 de febrero de 2022, a las 09:00 am, para su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

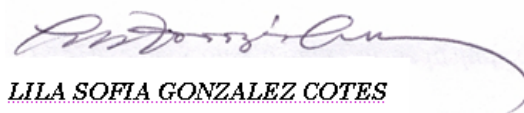


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de NOVIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 139



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



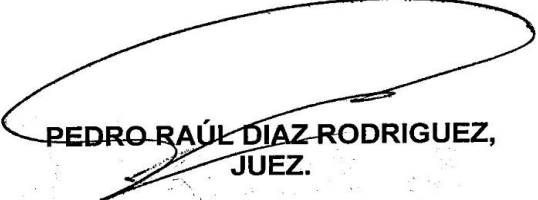
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2014-00341-00.

Visto el informe secretarial que antecede, fíjese el 16 de febrero de 2022, a las 9:00 a.m., como fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., la que se realizará por medios virtuales (aplicación web LIFESIZE), en la que se escucharán las alegaciones conclusivas de las partes y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

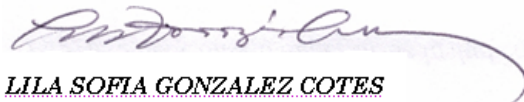
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de NOVIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 139


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00106-00.

Mediante escrito recibido vía electrónica, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho la corrección del auto calendarado 23 de septiembre del año en curso, mediante el cual se aceptó la reforma de la demanda, fundamentando su petición en la supuesta omisión del monto correspondiente a intereses remuneratorios respecto del pagaré N° 060016100018113.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho su improcedencia pues tal concepto es visible en el inciso 6° del numeral primero de la mentada providencia.

Pese a lo anterior, se advierte un yerro de transcripción en la indicación en letras de la cifra, pues se consignó “CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$4.631.708)”, pese a que el mandamiento corresponde al señalado en números, es decir, “CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$4.631.708)”; por consiguiente, se dará aplicación a lo consagrado por el artículo 286 del C.G. del P., referente a la corrección de errores aritméticos y otros, subsanando el error en el inciso 6° del mencionado proveído.

Por último, se tiene que a la fecha, la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal concerniente a la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados, por lo que se le requerirá para que en el término de 30 días cumpla con dicha carga, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso 6º del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

- SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré No. 060016100018113 que respalda la obligación 725060130165270 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., más CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$4.631.708), correspondientes a intereses remuneratorios, más los intereses moratorios causados, estos últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla la carga procesal correspondiente a la notificación del mandamiento de pago a los demandados, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>24</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>139</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2016-00537-00.

Mediante escrito recibido vía electrónica, el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., solicitó al despacho la terminación y archivo del proceso en atención a la celebración de un acuerdo de pago de la sentencia, que incluyó la condena en costas de primera y segunda instancia no liquidadas. Anexó acuerdo de pago celebrado con los demandantes.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, debido a que en primer lugar, el proceso se encuentra finiquitado mediante sentencia del 28 de junio de 2019, confirmada en providencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2020, proferida por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Valledupar; y en último, por cuanto no se ha iniciado trámite de ejecución contra los demandados por parte de los demandantes, razón más que suficiente para denegarlo.

No obstante lo decidido, se tiene que en el acuerdo de pago celebrado por los demandantes con ALLIANZ SEGUROS S.A., aquellos renunciaron expresamente a continuar acciones civiles, ejecutivas, penales o policivas contra los demandados, por lo que resultaría inviable el inicio de un trámite ejecutivo a continuación del presente declarativo verbal culminado, situación que permite el archivo del proceso, por lo que así se procederá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

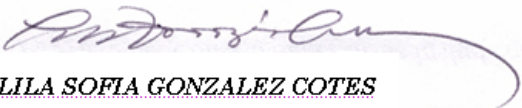
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la terminación del proceso deprecada por ALLIANZ SEGUROS S.A., con fundamento en el acuerdo de pago celebrado con los demandantes.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>24</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>139</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00076-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado por parte de la mesa de servicios para asuntos informáticos del Consejo Superior de la Judicatura, que la grabación de la audiencia de instrucción celebrada el 28 de octubre del año en curso, se encuentra incompleta, pues sólo quedó registrado en el sistema LIFESIZE hasta el minuto 28:00, de la misma, quedando por fuera la práctica de la prueba testimonial, las alegaciones conclusivas y el sentido del fallo, resulta claro que dicha situación impide a éste funcionario proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del término establecido por el artículo 373 del C.G. del P., razón por la cual, a fin de subsanar la falencia, se dará aplicación al artículo 126 ibídem, referente al trámite de la reconstrucción de expedientes, por lo que ha de señalarse el 24 de enero de 2021, a las 2:30 p.m., para los fines indicados en el precitado canon, ordenando desde ya a las partes, aportar las grabaciones de dicha audiencia, en caso que la posean.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de NOVIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 139


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria